

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 202/2023
Y SUS ACUMULADAS 210/2023 Y 211/2023**

**PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto,** con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Expediente de la acción de inconstitucionalidad 211/2023 , promovida por Marko Antonio Cortés Mendoza, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.	018376
2. Oficio INE/DJ/16423/2023 y anexos de Juan Manuel Vázquez Barajas, en su carácter de encargado de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.	2972- SEPJF
3. Oficios TEPJF/P/RRM/00160/2023, TEPJF-SGA-OA-3693/2023 y anexos de idéntico contenido de Reyes Rodríguez Mondragón y Edson Salvador Cervantes González, en su respectiva calidad de Magistrado Presidente y Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	018775 y 018776

El expediente de cuenta fue turnado conforme el auto de radicación de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, publicado por lista el seis de noviembre siguiente y las documentales identificadas con los numerales dos y tres fueron recibidas, el treinta de octubre y seis de noviembre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito y anexos de quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante los cuales promueve acción de inconstitucionalidad, en la que solicita la declaración de invalidez de lo siguiente:

“III.NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERA PUBLICADO.

A. LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, misma que fue publicada mediante el Decreto número 239 en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS Número 305, Tomo III de fecha 22 de septiembre de 2023. Mismo que es visible y consultable en <http://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

Específicamente se CONTRAVIENEN los Artículos

Artículo 10 numeral 4, romano IV; artículo 19 numeral 2, Romano VII, Artículo 25, numeral 5 romano 1 y el artículo 168 numeral 12 romano I y II.”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 202/2023 Y SUS ACUMULADAS 210/2023 Y
211/2023

I. **Personalidad.** Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 61 y 62, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹ en representación del Partido Acción Nacional.

II. **Desechamiento.** No obstante, lo procedente es desechar la acción de inconstitucionalidad hecha valer, al advertirse que existe un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 65, párrafo primero, en relación con el diverso 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor puede válidamente desechar la acción de inconstitucionalidad si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con las tesis que se citan a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe, y con apoyo en el artículo 53, inciso a), de los **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional**, que establece lo siguiente:

Artículo 53.

Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Ejercer por medio de su **Presidente** o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, **el Presidente** gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente; [...].

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 202/2023 Y SUS
ACUMULADAS 210/2023 Y 211/2023**

estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”.

En el caso, de la lectura del escrito inicial y sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con los artículos 59 y 60 de la citada ley reglamentaria de la materia, de los que se desprende que **las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes cuando se presentan fuera del plazo legal de treinta días naturales**, contados a partir del siguiente a la fecha en que la norma general impugnada haya sido publicada en el medio oficial correspondiente.

Ahora bien, de la simple lectura de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el promovente impugna el Decreto número 239, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicado el **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**, en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

Atento a lo anterior, **el plazo legal para impugnar el referido Decreto transcurrió del sábado veintitrés de septiembre al domingo veintidós de octubre de dos mil veintitrés**, tal como se advierte en el cuadro siguiente:

SEPTIEMBRE 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					22	23
24	25	26	27	28	29	30
OCTUBRE 2023						
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22						

En ese tenor, **si el plazo para impugnar dicha norma concluyó el veintidós de octubre** de dos mil veintitrés y el escrito inicial del citado medio de control constitucional fue presentado **el veintitrés siguiente**, en el buzón judicial de la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 202/2023 Y SUS ACUMULADAS 210/2023 Y 211/2023

Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, resulta evidente que se presentó de forma extemporánea; por lo que, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la citada Ley Reglamentaria, la cual es manifiesta e indudable, al referirse a una cuestión de derecho.

Ahora bien, no es óbice que el último día en que concluyó el plazo para presentar la acción de inconstitucionalidad sea un día inhábil, toda vez que este Alto Tribunal ha considerado que tratándose de materia electoral dicho plazo concluye efectivamente en la fecha que recae el cómputo respectivo, al no resultar aplicable, en esos supuestos, la regla general para las acciones de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 60 de la ley reglamentaria. Lo anterior se robustece con la tesis de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA RESPECTIVA FENECE A LOS TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE LA NORMA GENERAL CONTROVERTIDA SEA PUBLICADA, AUN CUANDO EL ÚLTIMO DÍA DE ESE PERIODO SEA INHÁBIL.

Al tenor de lo previsto en el artículo 60, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de acciones de inconstitucionalidad en las que se impugne una ley en materia electoral todos los días son hábiles. En tal virtud, si al realizar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda respectiva se advierte que el último día es inhábil, debe estimarse que en éste fenece el referido plazo, con independencia de que el primer párrafo del citado artículo 60 establezca que si el último día del plazo fuese inhábil la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, toda vez que esta disposición constituye una regla general aplicable a las acciones de inconstitucionalidad ajenas a la materia electoral, respecto de la cual priva la norma especial mencionada inicialmente.”

De igual forma, no pasan inadvertidas las manifestaciones del promovente en el sentido de que *“fue promulgada por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas y publicada en el Periódico Oficial del Estado numero 305 el día 25 de septiembre sin embargo el periódico tiene fecha 22 de septiembre de 2023 bajo los Decretos (sic) 239, circunstancia que demostramos con el documento que se agrega a este ocurso”*.

Sin embargo, de las documentales que acompaña el promovente, no se desprende algún indicio que sirva para sustentar su dicho y que de pauta para admitir la presente acción de inconstitucionalidad; lo anterior, pues de las dos

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 202/2023 Y SUS
ACUMULADAS 210/2023 Y 211/2023**

certificaciones expedidas por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, se corrobora únicamente la integración del Comité Ejecutivo Nacional, así como el registro del Partido Acción Nacional, a la fecha de su emisión, y con la impresión del Periódico Oficial estatal en el que consta el Decreto impugnado, se refuerza que este último fue publicado el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, al advertirse efectivamente esa fecha y no una diversa.

Por tanto, como se adelantó, lo conducente es **desechar el presente medio de control constitucional** al actualizarse el supuesto de improcedencia previamente aludido.

III. Domicilio y designaciones. Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada normativa reglamentaria, se tiene al **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional** designando **delegados y autorizados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

IV. Cumplimientos de requerimientos. Agréguese al expediente para que surtan efectos legales los oficios y anexos del encargado de despacho de la Dirección Jurídica del **Instituto Nacional Electoral**, así como del Magistrado Presidente y del Actuario de la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, respectivamente, y con apoyo en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, se les tiene **desahogando el requerimiento que les fue formulado**, en proveído de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, al presentar las siguientes actuaciones:

- a) **INE.** Copia certificada de los estatutos vigentes del Partido de la Revolución Democrática, así como las certificaciones de su registro vigente, de la integración de su órgano de dirección nacional y de quien ocupa la titularidad de la Presidencia de dicho órgano.
- b) **TEPJF.** La **opinión dictada en el expediente SUP-OP-25/2023**, relativa a la acción de inconstitucionalidad **202/2023**.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 202/2023 Y SUS ACUMULADAS 210/2023 Y 211/2023

V. Se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo, con apoyo en el artículo 282 del citado Código Federal.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente la acción de inconstitucionalidad 211/2023, promovida por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando delegados y autorizados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Se tiene al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cumpliendo los requerimientos que les fueron formulados en proveído de diecinueve de octubre pasado.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Partido promovente.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **acción de inconstitucionalidad 202/2023 y sus acumuladas 210/2023 y 211/2023**, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional. Conste.

LATF/EGPR/ANRP 04.

